



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintiseis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00152 00**
Convocante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderada, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD-201558200105565 y también la nulidad de la Resolución SSPD- 20158200267745, únicamente en cuanto confirma el numeral 1 de la primera resolución mencionada; que se declare la nulidad de la sanción impuesta al convocante mediante las resoluciones SSPD-201558200105565 y SSPD-20158200267745; que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a la convocante el valor pagado a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital; en subsidio de la pretensión anterior, que se determine que la convocante no está obligada a pagar a pagar la sanción impuesta mediante las resoluciones ya mencionadas; que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a la convocante los intereses que se hubieran causado como consecuencia de la pretensión 3 anterior.

Mediante auto No.7794 del 31 de mayo de 2016, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 10 de junio de 2016, fijándose fecha para su celebración el 13 de julio de 2016.

La conciliación fue realizada el 13 de julio de 2016, en la que estuvieron presentes el apoderado sustituto de la convocante, abogado ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.537.032 y T.P. N° 144.846 del C.S. de la J.,presentando porder otorgado por la doctora Soffi Isabel Santis Martínez, en su calidad de apoderada general de Asuntos Judiciales y Administrativos de Electricaribe S.A E.S.P; el abogado DAVID GARCÍA TELLEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.810 y T.P No. 107.113 del CS de la J., quien presenta poder otorgado por la doctora Marina Montes Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.154.395 y T.P No. 91.837 del CS de la J., en calidad de apoderado de la parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

*“...En este estado de la diligencia se **concede el uso de la palabra a las partes** para que expongan sucintamente sus **posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante** manifiesta: **PRIMERO:** que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD-201558200105565 y también la nulidad de la Resolución SSPD- 20158200267745 únicamente en cuanto confirma el numeral 1 de la primera resolución mencionada. **SEGUNDO:** que se declare la nulidad de la sanción impuesta al convocante mediante las resoluciones SSPD-201558200105565 y SSPD-20158200267745. **TERCERO:** que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a la convocante el valor pagado a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital. **CUARTO:** en subsidio de la pretensión anterior que se determine que la convocante no está obligado a pagar a pagar la sanción impuesta mediante las resoluciones ya mencionadas. **QUINTO:** que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a la convocante los intereses que se hubieran causado como consecuencia de la pretensión 3 anterior. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$ 6.443.500. SEGUIDAMENTE, **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA INDICAR LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD INCOADA:** En sesión realizada el 13 de julio de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, al analizar la convocatoria decidió presentar la siguiente fórmula de acuerdo conciliatoria: 1º) Revocar el artículo primero y parágrafo de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir. 2º) Modificar el artículo 1º de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente sólo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo. 3º. Ordenar la devolución de la suma de \$6'443.500.00, correspondiente a la multa impuesta en caso de que ELECTRICARIBE S.A. ESP, acredite haber efectuado el pago. 4º. Eliminar de la base de datos “sancionados” la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la resolución SPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta a la prestadora, dejando incólume el reconocimiento del silencio administrativo positivo. 5º. Facultar al apoderado para que concilie respecto de los intereses corrientes solicitados, es decir, inicialmente sin reconocimiento de indexación. Adjunto la certificación en dos folios. **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE SU POSICIÓN FRENTE A LO EXPUESTO POR LA PARTE CONVOCADA:** La parte Convocante manifiesta al despacho que acepta los términos de la conciliación propuesta consagrada en la certificación del Comité de Conciliación de la Superservicios realizada el día 13 de julio de 2016.”*

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo que el concepto conciliado es la Revocatoria del artículo primero y párrafo de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir; la Modificación del artículo 1º de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente sólo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo; la devolución de la suma de \$6'443.500.00, correspondiente a la multa impuesta en caso de que ELECTRICARIBE S.A. ESP, acredite haber efectuado el pago. (Y por manifestación del apoderado de la parte Convocante se tiene que no cancelar dicha multa); La eliminación de la base de datos "sancionados" la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la resolución SSPD - 20158200248985 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta a la prestadora; sin el reconocimiento de indexación. Que se reúnen los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: derecho de petición del 22 de octubre de 2012; respuesta empresarial dada por ELECTRICARIBE el 30 de agosto de 2013; recurso de reposición y en subsidio apelación del 23 de octubre de 2012; Soportes del procedimiento de notificaciones efectuado por ELECTRICARIBE., incluyendo la notificación personal a la usuaria; Respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 09 de noviembre de 2012; constancia de remisión del recurso de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; documentos que acreditan la notificación de la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación; copia de la Resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015; copia de la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015; constancia de notificación de la resolución SSPD 20155820010556; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo

para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)¹²¹.

Adiciona, que como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indica y justifica que la causal de revocación directa es la prevista en el artículo 93 numeral 1º del CPACA, y sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, solicitando al Juez Administrativo apruebe el acuerdo, igualmente hizo la advertencia a quiénes asistieron, que el Auto aprobatorio junto el acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Para dar claridad y precisión sobre los fundamentos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para proponer fórmula conciliatoria, el apoderado de ésta se comprometió a enviar en el término de dos (2) días el Acta del Comité de Conciliación de fecha 13 de Julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 13 de julio de 2016, ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, lo es en relación a revocar el artículo primero y parágrafo de la

resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir. De igual manera, en cuanto a modificar el artículo 1º de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente sólo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo. Adicionalmente, ordenar la devolución de la suma de \$6'443.500.00, correspondiente a la multa impuesta en caso de que ELECTRICARIBE S.A. ESP, acredite haber efectuado el pago, y finalmente, con respecto a eliminar de la base de datos "sancionados" la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la resolución SPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta a la prestadora, dejando incólume el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Se concilió la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$6.443.500.00).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de

contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
(...)”*

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006¹:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

2.4. Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto:

El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, contempla la Revocación de actos de carácter particular y concreto, cuando se cuente con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular o administrado.

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto:

“5. De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97 de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: “hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante ésta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem.”⁴

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

2.5. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de notificación personal realizada en fecha 28 de enero de 2016, de 71 resoluciones, al Dr. Gonzalo Alonso Angulo, en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁵
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal o De Inscripción de Documentos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A E.S.P.⁶
- Copia de notificación personal realizada en fecha 28 de enero de 2016, de 71 resoluciones, al Dr. Gonzalo Alonso Angulo, en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁷
- Copia de solicitud de Conciliación Extrajudicial Administrativa, elevada ante la Procuraduría, por parte de la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P.⁸
- Copia de cuadro con información radicada por el usuario.⁹
- Copia de parte final de la resolución 20158200267745.¹⁰
- Copia resolución No. SSPD – 20158200105565 del 2015 -07 – 14.¹¹
- Copia de formato de remisión de expedientes a la SSPD.¹²

⁵ Folio 9 al 11

⁶ Folio 12 al 49

⁷ Folio 50 y 51

⁸ Folio 52

⁹ Folio 55

¹⁰ Folio 54

¹¹ Folio 55 al 58.

¹² Folio 20.

-Copia de constancia de notificación personal del contenido de la carta de respuesta radicada con el No. 1719970 a la señora Elda Mabel Calle de la Barrera, en fecha 26 de noviembre de 2012.¹³

-Copia de carta de respuesta de fecha 19 de noviembre de 2012 cuyo asunto es citación para la notificación personal, dirigida a la señora Elda Mabel Calle de la Barrera.¹⁴

-Copia de carta de respuesta de fecha 19 de noviembre de 2012 cuyo asunto es recurso de reposición en subsidio de apelación No. RE4420201202239, dirigida a la señora Elda Mabel Calle de la Barrera.¹⁵

-Copia de resolución SSPD – 20158200267745 del 2015 – 12 – 17, por la cual se resuelve un recurso de reposición.¹⁶

-Copia de escrito recurso de reposición presentado el 9 de noviembre de 2012.¹⁷

-Copia de factura de servicio de energía.¹⁸

-Copia de citación para notificación personal de fecha 23 de octubre de 2012.¹⁹

-Copia de carta dirigida a la señora Elda Mabel Calle de la Barrera, cuyo asunto es reclamación No. RE4420201202239.²⁰

-Copia de comunicación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.²¹

-Copia de solicitud de conciliación extrajudicial.²²

-Copia de formato análisis de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.²³

-Auto No. 7794 del 31 de mayo de 2016²⁴

¹³ Folio 60

¹⁴ Folio 61.

¹⁵ Folio 62.

¹⁶ Folio 63.

¹⁷ Folio 64 al 66.

¹⁸ Folio 67

¹⁹ Folio 68

²⁰ Folios 69 y 70

²¹ Folios 71

²² Folio 35

²³ Folio 73

²⁴ Folio 74

- Citación a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P a la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación.²⁵
- Citación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación.²⁶
- Citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación.²⁷
- Poder conferido por parte de la apoderada general Sofii Isabel Santis Martínez, al abogado Alfonso David Vides Montes de Oca como apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P.²⁸
- Certificado de matrícula de agencia Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P.²⁹
- Poder conferido por parte de la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Marina Montes Alvarez, al abogado David García Tellez.³⁰
- Copia de resolución No. SSPD – 20075240012895 del 17 de mayo de 2007.³¹
- Copia de acta de posesión No. 000046 del 22 de mayo de 2007.³²
- Copia de certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos. ³³
- Copia de certificación de la representante judicial para los asuntos judiciales y extrajudiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 15 del decreto 990 de 2002. ³⁴

²⁵ Folio 75

²⁶ Folio 76

²⁷ Folio 77

²⁸ Folio 79

²⁹ Folio 80 al 84

³⁰ Folio 85

³¹ Folio 86

³² Folio 87

³³ Folio 88 y 89

³⁴ Folio 90 al 94

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, ante la Proucraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.³⁵

El Despacho advierte que, el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, en el cual la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se compromete a pagar la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$6.443.500.00), a cancelar dentro del mes siguiente a la aprobación de la presente, la suma acorada, lo cual no afecta el patrimonio público de la entidad en conflicto, pues la suma es producto de lo autorizado por el Comité de Conciliaciones de la Institución convocada, lo que quedó establecido en dicha acta (folios 90 - 94), también a revocar el artículo primero y párrafo de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir. De igual manera, a modificar el artículo 1º de la resolución SSPD - 201558200105565 del 14 de julio de 2015, confirmada por la resolución SSPD - SSPD-20158200267745 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente sólo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo. En este sentido es evidente que hubo una imposición de una multa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la convocante Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P Electricaribe S.A E.S.P., y no cabe duda para el despacho que los soportes probatorios en que se fundó la solicitud conciliación y ahora el acuerdo logrado entre los contendientes está ajustado a derecho y cumple con las exigencias mínimas y los presupuestos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tal efecto, e igualmente en cuanto a la revocatoria directa de los actos identificados en el acuerdo, son de carácter particular y concreto y para su revocatoria se contó con el consentimiento expreso del afectado, en este caso el convocante ELECTRICARIBE, lo que quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio. Como consecuencia de lo anterior se impartirá su aprobación sin necesidad de otras disquisiciones.

Por lo anterior, la Conciliación Extrajudicial objeto de este pronunciamiento, está ajustada a derecho conforme a las pruebas obrantes en el proceso, y goza de

³⁵ Folio 95 y 96

validez, por cuanto el procedimiento utilizado para su aprobación estuvo sujeto a la normatividad aplicable para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por conducto de apoderado, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el día 13 de julio de 2016, ante la Procuradora 164 Judicial II para asuntos Administrativo, en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$6.443.500.00), en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento señalado en el art 116 del C.G.P.

3°.- Expídase a la parte interesada copia de esta providencia al tenor de lo señalado en el Art. 114 del C.G.P., con las constancias pertinentes.

4°.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ